



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N^o 2292

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ <u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u> www.secretariosenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA <u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u> www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 25 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5^o de la Ley 1274 de 2009, en lo referente a la autorización de ocupación provisional de predios en los procesos de servidumbre de hidrocarburos.

Bogotá, noviembre de 2025

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

CAMILO ERNESTO ROMERO GLAVÁN

Secretario

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Presentación del Informe de Ponencia Positiva para Primer debate, Proyecto de Ley número 403 de 2025 cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5^o de la Ley 1274 de 2009, en lo referente a la autorización de ocupación provisional de predios en los procesos de servidumbre de hidrocarburos”

Respetados presidente y secretario.

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley 5^a de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para

primer debate ante la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 403 de 2025 cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5^o de la Ley 1274 de 2009, en lo referente a la autorización de ocupación provisional de predios en los procesos de servidumbre de hidrocarburos.**

Atentamente,

Gabriel Ernesto Parrado Durán
 Ponente - Representante a la Cámara-Meta
 Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE - PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5^o de la Ley 1274 de 2009, en lo referente a la autorización de ocupación provisional de predios en los procesos de servidumbre de hidrocarburos.

Respetados presidente y secretario.

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y la Ley 5^a de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley 'número 403 de 2025 cámara, por medio de la cual se modifica el**

artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, en lo referente a la autorización de ocupación provisional de predios en los procesos de servidumbre de hidrocarburos.

I.	OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.
II.	JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
III.	RESUMEN DEL ARTICULADO
IV.	TRÁMITE LEGISLATIVO
V.	CONTEXTO HISTÓRICO
VI.	RAZONES DE CONVENIENCIA
VII.	COMPARACIÓN ENTRE EL TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 1274 DE 2009 VS EL TEXTO PROPUESTO DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY
VIII.	MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL
IX.	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 2025 CÁMARA.
X.	DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LA NORMA
XI.	CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS.
XII.	PROPOSICIÓN

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, con el propósito de eliminar la figura de la ocupación anticipada de predios en los procesos de servidumbre de hidrocarburos y asegurar que dicha ocupación solo se produzca cuando exista una decisión judicial en firme sobre la imposición de la servidumbre, sin perjuicio del trámite de revisión del valor indemnizatorio.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

La iniciativa legislativa se fundamenta en la necesidad de eliminar la ocupación provisional anticipada de predios en los procesos de servidumbre de hidrocarburos, por considerarse una práctica que vulnera derechos constitucionales, genera inseguridad jurídica y ha producido conflictividad social y responsabilidad patrimonial del Estado.

En este sentido, se indica que el proyecto de ley encuentra su fundamento en la interpretación del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia; cual exige que, toda limitación al dominio, como lo es la servidumbre legal de hidrocarburos, cuente con indemnización previa, justa y plena.

En este sentido, el actual ordenamiento jurídico que permite la a través de la ocupación provisional ingresar y afectar un predio antes de que exista una decisión judicial en firme sobre:

- La necesidad de la servidumbre,
- El monto real de la indemnización,
- El agotamiento del derecho de contradicción.

Por su parte, La experiencia en las regiones productoras demuestra que la figura actual de ocupación anticipada ha sido un foco constante de tensiones con comunidades campesinas y étnicas, generando protestas, bloqueos y una profunda pérdida de confianza en la justicia debido al ingreso

a los predios sin una decisión en firme que respalde la medida.

Consecuencia de lo anterior, la presente iniciativa pretende revindicar la protección constitucional a la propiedad y no exponer al propietario de un predio a cargas desproporcionadas sin la existencia compensación previa determinada.

Lo anterior, a través del desarrollo de la garantía del debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial. Por ello, la reforma exige que la ocupación solo proceda con decisión judicial ejecutoriada y con el avalúo establecido, objetado y resuelto según el procedimiento legal; sin perjuicio del trámite de revisión del valor indemnizatorio.

En síntesis, la reforma a la Ley 1274 de 2009 fortalece:

- El deber de proteger el ambiente;
- La adopción de decisiones informadas;
- Seguridad jurídica en las relaciones con los administrados;
- Prevención al litigio y responsabilidad del estado;
- La prevención de deterioro ambiental; y,
- La responsabilidad frente a territorios frágiles o comunidades vulnerables.

Así las cosas, establecer que la ocupación solo pueda realizarse mediante sentencia motivada y ejecutoriada constituye una garantía de respeto a la dignidad de los propietarios y ocupantes, reduce sustancialmente la conflictividad social en las zonas petroleras y fortalece la legitimidad de los proyectos de hidrocarburos frente a la ciudadanía, al asegurar procedimientos transparentes y plenamente ajustados a los principios constitucionales.

En síntesis, el proyecto se justifica porque la ocupación anticipada desconoce la indemnización previa, vulnera el debido proceso, genera daños antijurídicos, propicia conflictividad social y afecta el ambiente, mientras que su modificación fortalece la seguridad jurídica, protege derechos fundamentales y mejora la relación entre industria, comunidades y Estado.

III. RESUMEN DEL ARTICULADO.

El presente proyecto de ley consta de un total de tres (03) artículos que buscan modificar el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, así:

- Artículo 1°-Objeto:

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009.

- Artículo 2°-Reconocimiento:

Modifica el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; para lo cual, se elimina el numeral sexto del referido artículo, se modifica el numeral octavo, y se ajusta su numeración.

- Artículo 3°-Vigencia

La ley entra a regir desde su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

IV. TRÁMITE LEGISLATIVO.

El proyecto de ley, fue presentado por los y las honorables Congresistas Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Pedro José Suárez Vacca, Julio César Estrada Cordero y Robert Daza Guevara.

Dicho proyecto de ley fue radicado el 6 de octubre de 2025; y, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1946 de 2025.

El 30 de octubre de 2025, mediante oficio **CQCP 3.5 / 134/ 2025-2026**, fui designado como ponente para el primer debate del Proyecto de Ley número 403 de 2025, *por medio de la cual se modifica el artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, en lo referente a la autorización de ocupación provisional de predios en los procesos de servidumbre de hidrocarburos*".

En tal sentido, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 153 y 156 de la Ley 5^a de 1992, se reúnen los requisitos para proceder a rendir ponencia sobre el mismo.

V. CONTEXTO HISTÓRICO.

Según se tiene conocimiento, los primeros registros históricos de la existencia de petróleo en Colombia se remontan desde vieja data, en particular, a la conquista española; cuando las tropas de Gonzalo Jiménez de Quesada llegaron por el río Magdalena a La Tora, un caserío de los Yariguies situado en lo que hoy es Barrancabermeja.

Así, para finales del siglo XIX y principios del XX, en la época colonial y republicana temprana, los minerales y recursos del subsuelo eran considerados en gran parte propiedad privada del dueño del suelo.

Desde los inicios del siglo XX, cuando se inició la explotación de petróleo en Colombia, la política que ha regido a esta industria ha tenido diversos y profundos cambios, con el objeto de mantener una producción de petróleo que abastezca el consumo nacional y se exporten los excedentes. Es en este sentido que, como génesis del derecho de explotación de hidrocarburos se tiene la Ley 38 de 1887 (Código Civil) reconocía que la propiedad privada se extendía al subsuelo, salvo disposiciones especiales.

Sin embargo, a medida que el petróleo comenzó a tener relevancia económica mundial, el Estado colombiano empezó a reservarse el dominio sobre ciertos recursos. de lo anterior podemos encontrar fundamento a comienzos del siglo XX, con la Ley 120 de 1919 y la Ley 37 de 1931, a través de la cual el Estado estableció reglas especiales para la exploración y explotación de hidrocarburos, reservándose crecientemente la propiedad del subsuelo.

Ahora bien, en relación con la implementación de las servidumbres de hidrocarburos en el territorio nacional, se tiene que la famosa Concesión de Mares ocurrida en año de 1916, y otorgada a la Tropical Oil Company, fue el gran detonante de la imposición de servidumbres a los predios privados y baldíos por

cuanto para el desarrollo de la misma se requerían oleoductos y campamentos que atravesaban terrenos.

El anterior hito llevó a que el Estado, a través de concesiones, reconociera la necesidad de imponer servidumbres legales de paso y ocupación para el transporte del crudo hacia los puertos de exportación entre Barrancabermeja y Cartagena.

Posteriormente, y durante las décadas de 1930 y 1940, se dictaron diversas disposiciones que reforzaban la idea de que el subsuelo es de la Nación y que los particulares solo podían explotarlo mediante concesiones o contratos.

En este contexto, se empezaron a perfilar las servidumbres mineras y petroleras como una limitación legítima al dominio privado, bajo la lógica del interés público y como un tipo de daño jurídico que el afectado debía estar en condición de soportar a cambio de una indemnización por los perjuicios causados.

Conjuntamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ya reconocía que las servidumbres eran un mecanismo necesario para compatibilizar el aprovechamiento de recursos naturales con el derecho de propiedad.

Durante el año de 1953, la nación expidió el Decreto número 1056 de 1953 también conocido como El Código de Petróleos. Este estatuto, que, aunque ha sufrido diferentes modificaciones normativas y de interpretación judicial, sigue siendo una de las bases del derecho petrolero en Colombia; y a través del cual se establecieron de manera expresa y por remisión al código de minas las servidumbres petroleras para:

- Exploración.
- Explotación.
- Transporte (oleoductos, poliductos, vías).
- Construcción de instalaciones necesarias.

Y, se dispuso que tales servidumbres podían imponerse sobre predios privados y públicos (baldíos), previa indemnización al propietario afectado.

Destáquese que, durante este periodo, el petróleo era visto como un recurso estratégico nacional, fundamental para la industrialización y para los ingresos fiscales, por lo cual se privilegiaba la viabilidad de los proyectos extractivos.

Ahora bien, durante la época conocida como el Frente Nacional, Colombia nacionalizó progresivamente la industria petrolera y fortaleció a Ecopetrol como empresa estatal. Situación que ocurrió con el acaecimiento de la reversión al Estado colombiano de la Concesión de Mares, el 25 de agosto de 1951, dió origen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

El auge petrolero en Colombia coincidió con la construcción de grandes oleoductos y poliductos, que incrementaron el uso de servidumbres de paso sobre predios campesinos y territorios colectivos. Siendo que, para esta época, el debate social sobre

las servidumbres aún era limitado, pues prevalecía una visión de “desarrollo a cualquier costo”.

En la década de los 80 se empezó a vivir una crisis derivada del modelo de concesiones que llevó al Estado a buscar nuevas formas contractuales y a abrir el sector de hidrocarburos a inversión extranjera bajo esquemas de asociación público-privado; así, con el auge de proyectos como el oleoducto Caño Limón - Coveñas (1986), las servidumbres adquirieron mayor importancia práctica, pero empezaron a evidenciarse tensiones con comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes.

Paralelamente, y en el ámbito del derecho internacional, empezó a darse la génesis de los derechos colectivos y ambientales, que luego impactarían el régimen de concesiones de hidrocarburos y en el régimen de imposición de servidumbres.

De conformidad con lo anterior, y aterrizando a una época más reciente, se tiene que la Constitución de 1991 estableció tres principios que transformarían el entendimiento de las servidumbres:

1. De los recursos naturales no renovables como propiedad del Estado

“ARTÍCULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

2. De la naturaleza pública de la propiedad privada y su función ecológica. **“ARTÍCULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)"

3. De la protección de comunidades étnicas y derecho a la consulta previa.

“Artículo 330, parágrafo: La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.

Las disposiciones anteriores, permiten concluir que a la luz de la carta fundamental las servidumbres en Colombia no pueden imponerse únicamente con base en una indemnización económica siguiendo la lógica del sistema del capitalismo salvaje que pretende el progreso económico sin

medición del impacto ambiental, social o étnico de las comunidades; sino que, la imposición de servidumbres debe articularse con el derecho al ambiente sano, la diversidad étnica y cultural, y los principios de participación ciudadana.

Así las cosas, en nuestros tiempos, se han venido presentando conflictos sociales y jurídicos crecientes, en particular en proyectos de oleoductos; por cuanto, en aplicación de la Ley 1274 de 2009, las empresas de hidrocarburos están facultadas para hacer uso de las servidumbres con la mera radicación de la solicitud ante el juez de conocimiento y la consignación de un porcentaje de la eventual indemnización por los perjuicios causados a la limitación al uso de la propiedad privada.

Hoy, las servidumbres de hidrocarburos se conciben como un instrumento de interés público, el cual se debe preservar en el ordenamiento jurídico, pero esta imposición al dominio privado debe equilibrarse con:

Derechos fundamentales de comunidades étnicas y campesinas.

Protección ambiental y climática.

Participación ciudadana en decisiones extractivas.

El carácter volitivo de quien sufre la afectación, o en su defecto la imposición a través de sentencia debidamente motivada que justifique la razón de la limitación al dominio y al goce efectivo de la propiedad privada.

El tránsito hacia la transición energética y las crecientes demandas ambientales han puesto en entredicho la legitimidad social de las servidumbres petroleras en su componente de acceso previo a la decisión de imposición, aunque jurídicamente siguen vigentes.

En síntesis, el régimen de servidumbres de hidrocarburos en Colombia pasó de ser un instrumento técnico al servicio de las concesiones extranjeras (1910-1950), a convertirse en un mecanismo de limitación legítima de la propiedad privada por razones de interés público (Código de Petróleos de 1953), y, desde 1991, en una figura que debe armonizarse con derechos fundamentales, ambientales y de comunidades étnicas, lo cual ha generado importantes tensiones jurídicas y sociales.

VI. RAZONES DE CONVENIENCIA

Como se ha establecido, el presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, con el fin de suprimir la posibilidad de ocupación provisional anticipada en predios que serán objeto de servidumbre de hidrocarburos, y establecer que el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la autorización de la ocupación solo cuando exista un avalúo rendido, debidamente objetado y resuelto, sin perjuicio del trámite de revisión contemplado en la referida norma. Esta reforma se sustenta en consideraciones de carácter constitucional, legal, social y ambiental, que se exponen a continuación.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 58 señala:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.

De conformidad con lo anterior, se indica que en el Estado Colombiano la constitución reconoce la garantía de la propiedad privada; tal es su punto de protección que el Derecho Civil reconoce al patrimonio como uno de los atributos de la personalidad; Sin embargo, y para claridad del presente proyecto de ley, se enuncia que pese a que en Colombia se reconoce la propiedad privada, la norma en comento contiene un mandamiento a través de la cual establece que esta tiene una función social y ecológica.

Consecuencia de lo anterior, en caso de requerirse por motivos de interés público sobre el interés privado, puede presentarse el fenómeno de la expropiación incluso administrativa; sin embargo, debe existir una indemnización previa, justa y plena en razón al daño que sufre el afectado.

Visto desde esta perspectiva, y para el caso que nos ocupa, si en Colombia se autoriza la expropiación de bienes previa indemnización al afectado; es decir, como reza el adagio del derecho: pudiéndose lo más, se puede lo menos; esta misma lógica y fundamento legal es el que faculta al estado para la limitación al dominio a través de la imposición de servidumbres de hidrocarburos en bienes privados y baldíos.

Así las cosas, la figura actual de la ocupación provisional anticipada desconoce este mandato, pues permite el ingreso y uso de un predio antes de que el juez determine con certeza la necesidad de la imposición de la servidumbre y la respectiva indemnización que corresponde al afectado.

Esta práctica introduce un desequilibrio entre el interés público que impulsa la actividad petrolera y los derechos fundamentales del propietario, poseedor u ocupante, trasladando a estos la carga

económica e incluso emocional de una intervención aún no compensada, incluida la valorización de los impuestos a la propiedad.

En el plano del debido proceso y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 29 sic. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” y 228 sic. “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.*”, resulta problemático que el propietario vea limitado su derecho de dominio sin que exista un acto judicial firme que defina la imposición de la servidumbre y que determine la cuantía de su indemnización, sin perjuicio del trámite de revisión posterior. Por cuanto, en la práctica y siguiendo el hilo argumental expuesto, la imposición provisional de la servidumbre antes de la ejecutoria de la sentencia de su imposición, representa que la justicia estaría al servicio de la industria de los hidrocarburos (independencia), por cuanto sin entrar a analizar el carácter de preservación de la propiedad, el principio de precaución y no lesividad, se está autorizando a un tercero el ingreso al predio del afectado sin un estudio de la necesidad y cuantía indemnizatoria de su imposición.

La seguridad jurídica exige que las reglas sean claras y que los procedimientos aseguren certeza en los derechos, lo cual se logra suprimiendo la ocupación provisional y vinculando la autorización de ocupación al avalúo pericial rendido y objetado en debida forma. Con ello, se evita la inseguridad que hoy genera litigiosidad y múltiples reclamaciones posteriores contra el Estado y las empresas.

A su vez, el artículo 90 de la Carta establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. La ocupación anticipada, al permitir intervenciones materiales sobre el predio sin indemnización plena y previa, se ha convertido en un foco de responsabilidad patrimonial del Estado, ya que los daños ocasionados en ese interregno recaen sobre los afectados y posteriormente deben ser reparados con recursos públicos. La reforma propuesta, al eliminar esta práctica, contribuye a la prevención de responsabilidad fiscal y protege el erario nacional.

En materia ambiental, los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución consagran el deber del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales, así como la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. La ocupación provisional en contextos de hidrocarburos puede implicar remoción de suelos, afectación de fuentes hídricas, tala de vegetación o impactos sobre fauna silvestre, sin que exista certeza jurídica sobre los límites de la servidumbre ni compensaciones ambientales claras. Suprimir esta figura fortalece la aplicación del principio de precaución y asegura que las decisiones judiciales se adopten con un marco de responsabilidad social y ambiental, evitando afectaciones irreversibles al entorno natural.

En el plano de la conveniencia social y política, la experiencia muestra que la ocupación anticipada ha sido fuente recurrente de conflictividad en las regiones productoras. Las comunidades y propietarios perciben la entrada de empresas a sus predios sin que medie una compensación definida como una vulneración de su dignidad y de su proyecto de vida, lo cual ha derivado en protestas, bloqueos y tensiones sociales que dificultan el desarrollo de los proyectos. Al exigir que el juez se pronuncie expresamente sobre la ocupación solo cuando exista un avalúo debidamente objetado, se ofrece a los ciudadanos una garantía adicional de respeto por sus derechos, fortaleciendo la confianza en las instituciones y reduciendo la conflictividad.

De igual forma, esta reforma fortalece la legitimidad de la industria petrolera en el país, pues evita que los procesos de constitución de servidumbres sean percibidos como invasivos o autoritarios, y en cambio se conciban como procedimientos transparentes, con reglas de juego claras y orientados a la justicia material. En este sentido, la iniciativa se alinea con el principio de supremacía del interés general, pero lo armoniza con el respeto a los derechos fundamentales y la protección del medio ambiente, así como respeto al carácter volitivo de la propiedad privada, logrando un equilibrio más adecuado entre desarrollo económico y la protección social.

En conclusión, la presente iniciativa encuentra fundamento en:

- El mandato constitucional de justa indemnización previa, que no se materializa con la ocupación provisional.

- La necesidad de reforzar el debido proceso y la seguridad jurídica en el trámite judicial de avalúo.
- La prevención de responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos derivados de ocupaciones no respaldadas por una decisión judicial firme.
- La protección del medio ambiente y la aplicación del principio de precaución.
- La conveniencia social y política de reducir la conflictividad comunitaria, legitimar la industria y fortalecer la confianza en el Estado de derecho.

Por estas razones, la modificación del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009 se presenta como una reforma legalmente viable, constitucionalmente necesaria y socialmente conveniente, en la medida en que protege a los ciudadanos, refuerza la seguridad jurídica, evita la generación de daños antijurídicos y contribuye a un desarrollo energético sostenible y socialmente responsable.

VII. COMPARACIÓN ENTRE EL TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1274 DE 2009 VS EL TEXTO PROPUESTO DENTRO DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY.

Con el propósito de ilustrar el alcance de la modificación a la Ley 1274 de 2009 propuesta, se indica que el presente proyecto de ley sólo presenta incidencia en el artículo quinto de la mencionada ley, en particular, sobre los numerales sexto y octavo del texto vigente, conforme se puede evidenciar en el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente. (Ley 1274 de 2009)	Texto propuesto en la presente iniciativa.	Observaciones.
Artículo 5º. <i>Trámite de la solicitud.</i> A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:		Sin modificación.
1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.		Sin modificación.
2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.		Sin modificación.

Texto vigente. (Ley 1274 de 2009)	Texto propuesto en la presente iniciativa.	Observaciones.
3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.		Sin modificación.
4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posicionar dentro de los tres (3) días siguientes.		Sin modificación.
5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.		Sin modificación.

Texto vigente. (Ley 1274 de 2009)	Texto propuesto en la presente iniciativa.	Observaciones.
6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3º de la presente ley.	Se elimina este numeral.	<p>Se elimina este numeral.</p> <p>De conformidad con el texto propuesto, la ocupación del predio ya no puede autorizarse anticipadamente.</p> <p>La ocupación anticipada del predio vulnera el principio de indemnización previa (art. 58 C.P.) y expone al propietario a cargas desproporcionadas, generando riesgos de daños antijurídicos y afectaciones ambientales y patrimoniales sin certeza sobre la compensación. Solo una vez fijado el avalúo judicial y ejercido el derecho a la contradicción podrá autorizarse a través de orden judicial la ocupación del predio, garantizando seguridad jurídica y respeto a los derechos fundamentales.</p> <p>(Se ajusta la numeración en los siguientes)</p>
7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.	6. En lo relacionado con la contradicción del dictamen (...)	Se ajusta la numeración.
8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el Juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días.	<p><i>7. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el Juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días. En la providencia deberá pronunciarse expresamente sobre la autorización de la ocupación y el ejercicio de la servidumbre, los cuales solo podrán realizarse una vez la decisión de imposición de la servidumbre se encuentre ejecutoriada.</i></p>	<p>Se adiciona al cuerpo normativo: “<i>En la providencia deberá pronunciarse expresamente sobre la autorización de la ocupación y el ejercicio de la servidumbre, los cuales solo podrán realizarse una vez la decisión de imposición de la servidumbre se encuentre ejecutoriada</i>”.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, conforme se ha fundamentado en la presente, se requiere autorización mediante sentencia motivada que se pronuncie expresamente sobre la ocupación y el ejercicio de la servidumbre, porque solo a través de una decisión judicial en firme se garantiza el respeto al debido proceso (art. 29 C.P.), la propiedad privada (art. 58 C.P.) y la seguridad jurídica.</p>

Texto vigente. (Ley 1274 de 2009)	Texto propuesto en la presente iniciativa.	Observaciones.
		Esta exigencia asegura que la medida sea proporcional, que exista una valoración completa de los perjuicios y que la indemnización sea cierta y previa, evitando afectaciones antijurídicas y responsabilidades posteriores para el Estado. Se ajusta la numeración.
9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.	8. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez (...)	Se ajusta la numeración.
10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.	9. La revisión del avalúo se tramitará de (...)	Se ajusta la numeración.
11. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre de hidrocarburos.	10. Ni la interposición de la revisión ni su trámite (...)	Se ajusta la numeración. Se conserva el presente artículo en garantía al derecho al debido proceso, así como al efectivo derecho a ejercer la contradicción. Se aclara que la disposición judicial que ordena la imposición de la servidumbre se entenderá ejecutoriada sin perjuicio del trámite de la revisión del avalúo descrito en la presente ley; lo anterior, toda vez que, esta etapa es de verificación de la cuantía indemnizatoria. Es decir, ya existe una certeza jurídica sobre la imposición de la servidumbre y una proyección a través de orden judicial del valor de la lesión a los intereses jurídicos del afectado.

Texto vigente. (Ley 1274 de 2009)	Texto propuesto en la presente iniciativa.	Observaciones.
12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez	11. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega (...)	Se ajusta la numeración.
Parágrafo. Para los casos de las servidumbres cuyo procedimiento de avalúo se encuentre en curso a la fecha de promulgación de la presente ley, el interesado deberá acogerse al procedimiento aquí señalado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la misma.		Sin modificación.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Marco general:

Para el desarrollo de la presente iniciativa legislativa, se tiene que encuentra fundamento principalmente en las siguientes disposiciones:

1. Constitución Política de Colombia de 1991.
2. Ley 1274 de 2009.
3. Decreto número 1056 de 1953.
4. Ley 142 de 1994.
5. Ley 153 de 1887.
6. Ley 1564 de 2012.
7. Ley 1437 de 2011.

- Marco legal:

Con el propósito de exponer la reglamentación normativa sobre la cual se fundamenta la necesidad, constitucionalidad y conveniencia de la presente iniciativa, se indica que el proyecto de ley objeto de estudio encuentra su fundamento en el siguiente:

- Marco constitucional:

Artículo 58, Constitución Política de Colombia:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber

expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.

Esta disposición reconoce la propiedad privada con función social y ecológica, y exige que cualquier limitación a la propiedad privada, como la expropiación y por ende en aplicación de hermenéutica jurídica, la imposición de servidumbres, vaya acompañada de indemnización previa, justa y plena.

Artículo 29, Constitución Política:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Esta disposición es la regla general del derecho al debido tratamiento procesal por parte de las autoridades administrativas y judiciales; en consecuencia, garantiza el debido proceso en toda actividad adelantado por entidades públicas o particulares investidos con competencias públicas. Situación que, implica que toda restricción al dominio debe estar precedida por una autorización judicial motivada en aplicación concomitante con el artículo 58 sic atrás referido.

Artículo 90, Constitución Política

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este”.

Esta disposición establece la regla general de la responsabilidad del Estado por sus actos y omisiones; en consecuencia, predica que el Estado

será responsable patrimonialmente por daños antijurídicos.

Así las cosas, conforme se ha explicado en el presente asunto, permitir la ocupación de un predio sin avalúo en firme expone al Estado a este tipo de responsabilidad por cuanto faculta al afectado accionar contra la autoridad que ha permitido el ingreso a su propiedad.

Artículos 8°, 79 y 80, Constitución Política

“ARTÍCULO 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad P. integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.

Queda prohibida la exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto en estos ecosistemas.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas”.

“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Se destaca que los artículos anteriormente referidos, a través del análisis en conjunto consagran el deber de proteger los recursos naturales y el medioambiente, lo que exige que cualquier actividad que puede afectarlos (como la ocupación de predios) se realice con plena información y responsabilidad, evitando impactos irreversibles; o su respectiva reparación”.

- Marco Legal:

Artículo 5°, Ley 1274 de 2009

“Artículo 5°. Trámite de la solicitud. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario

u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes.

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.

7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el Juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días.

9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.

11. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre de hidrocarburos.

12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización.

Si resultare un remanente, este le será devuelto dentro del mismo término al beneficiario de la servidumbre. Si el interesado no lo hiciere el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

Parágrafo. Para los casos de las servidumbres cuyo procedimiento de avalúo se encuentre en curso a la fecha de promulgación de la presente ley, el interesado deberá acogerse al procedimiento aquí señalado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la misma”.

Establece el procedimiento de avalúo para servidumbres de hidrocarburos, incluyendo notificaciones, peritos y revisión judicial. A partir de la iniciativa, se propone modificar este artículo para impedir ocupaciones anticipadas sin avalúo judicial ejecutoriado con el propósito de aplicación del principio del debido proceso y garantizando la seguridad jurídica en los actos del Estado.

Artículo 96 y ss., Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 de 2012)

“Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar

el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no se constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”.

Sustituyen al antiguo artículo 97 del CPC sobre excepciones previas, manteniendo la garantía del debido proceso y la facultad del juez de pronunciarse sobre defectos procesales.

Previene excepciones en ciertos trámites y garantiza que el juez se pronuncie de oficio sobre defectos procesales, reforzando el debido proceso en el trámite de avalúo.

Artículo 226, 227, 228 y SS del Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 de 2012)

Reemplazan al artículo 238 del CPC, regulando el dictamen pericial, su contradicción, aclaración y complementación. Esto asegura que las partes puedan impugnar los avalúos que determinen la indemnización.

“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados,

cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra inciso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

“Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Parágrafo.

En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá

solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.

Reemplazan al artículo 238 del CPC, regulando el dictamen pericial, su contradicción, aclaración y complementación. Esto asegura que las partes puedan impugnar los avalúos que determinen la indemnización. Así mismo, es una garantía de seguridad jurídica que debe observarse previa a la entrada del ejercicio de servidumbre; esta normatividad refuerza la importancia de morigerar la actuación de las empresas de hidrocarburos en relación con la práctica de autorización provisional del ejercicio de la servidumbre.

Artículo 368 y SS del Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 de 2012)

“Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

Reemplaza el Procedimiento abreviado contenido en los artículos 408-414 del Código de Procedimiento Civil.

Establece un mecanismo ágil para la revisión del avalúo, sin suspender la servidumbre, tal como propone la iniciativa.

- Marco Jurisprudencial y Doctrina judicial:

Sentencia C-641 de 2010.

Corte constitucional.

Magistrado Ponente: Doctor. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Referencia: expediente D-7983

Asunto:

Demandada de inconstitucionalidad contra el numeral 5º, parcial, del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.

A través del análisis realizado por la honorable Corte Constitucional, se expone que la aplicación extensiva del deber de indemnización previa en la limitación al dominio en el trámite de expropiación; situación que en la palabras de la corte en el análisis de constitucional enuncia: “*el demandante acierta parcialmente al ubicar el tema de las servidumbres de hidrocarburos en el contexto del artículo 58 de la Carta, puesto que, tal como se ha señalado por la Corte, la restricción al libre ejercicio de los derechos económicos y, en especial a la propiedad privada, que el legislador impone con las servidumbres, encuentra sustento constitucional, entre otras previsiones, en el carácter social de los derechos de contenido económico que se deriva de los artículos 58 y 333 de la Constitución.*

A ese efecto es preciso tener en cuenta que, tal y como ha sido recordado por la Corte, el artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como

una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el “gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado”.” (Subrayado fuera del texto original)

Se enuncia que las sentencias a las que se refiere la Sala en el trámite referenciado corresponden a:

- C-831 de 2007.
- C-544 de 2007.
- C-063 de 2005.
- C-216 de 1993.
- T-036 de 1995.
- T-375 de 1996; y,
- T-531 de 1997

En este mismo sentido, y sobre el asunto que nos ocupa, la Sala en la misma sentencia de constitucionalidad manifestó:

“Por otra parte, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser naturales, que provienen de la situación natural de los predios; voluntarias, constituidas por la propia decisión del hombre, y legales, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, comportan una limitación del dominio que se impone por virtud de la ley y a la cual el propietario no puede rehusarse. En este caso, cuando la servidumbre legal se impone por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, ha dicho la Corte que las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa”. (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con el deber de la indemnización y de la posible responsabilidad del Estado a través de la figura del Daño Antijurídico que se busca prevenir con la presente iniciativa, la Corte ha sostenido que:

“La expropiación, y, en general, las limitaciones del dominio que se realizan al amparo del artículo 58 de la Constitución, comportan una específica modalidad de actuación del Estado, que genera una afectación patrimonial y que se encuentra regulada de manera especial por la propia Constitución. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que en las servidumbres y particularmente en las de hidrocarburos, además de la afectación derivada de la imposición misma de la servidumbre y de la consiguiente ocupación del predio, que por sí misma da lugar a una indemnización, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución, pueden presentarse otros perjuicios derivados de los daños que se causen durante el proceso de ocupación del predio, e incluso, con posterioridad, durante el desarrollo de la correspondiente actividad de la industria de los hidrocarburos, y cuya indemnización se sujeta al régimen general del daño antijurídico previsto en el artículo 90 de

la Constitución, aspecto que no se aborda por el demandante. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme los apartes atrás referenciados, si bien la demanda terminó en una declaratoria de inhibición por parte de la Sala por inepta demanda, el análisis realizado por la Sala refuerza el principio de indemnización previa en servidumbres de utilidad pública con base al marco normativo del artículo 58 constitucional en aplicación extensiva a la limitación del dominio en el trámite de la expropiación; de conformidad con lo anterior, se destaca la necesidad de garantizar la indemnización previa y estudio del daño jurídico soportado en proporcionalidad con la necesidad de la imposición de la servidumbre para evitar casos de responsabilidad del estado en aplicación de la cláusula del artículo 90 supremo.

Auto 1045 de 2021.

Corte Constitucional.

Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

Referencia: expediente CJU-610

Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaná, Bolívar, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, Bolívar.

En el presente asunto, si bien la corte analizó un conflicto de competencias sobre servidumbres se servicios públicos, a través del análisis desplegado por el Magistrado Ponente se encuentran aspectos relevantes sobre la necesidad de la indemnización cuando se causan lesiones al patrimonio justificadas en el interés general, artículo 58 constitucional, así:

Sobre los “Derechos y limitaciones derivadas del gravamen de servidumbre. En la sentencia C-831 de 2007, la Corte Constitucional declaró ajustadas a la Constitución los artículos 25, 27 y 28 de la Ley 56 de 1981, las cuales regulan los procedimientos para la imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica. La Corte encontró que estos procesos constituyen una limitación legítima del derecho de propiedad que “encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P” debido a que este tipo de servidumbres son un gravamen que permite la adecuada prestación del servicio público y la satisfacción del interés general. Así mismo, la Corte aclaró que el procedimiento previsto en la Ley 56 de 1981 para la imposición de este gravamen era respetuoso del debido proceso y dejaba a salvo el derecho del propietario del predio sirviente a una indemnización justa, compensatoria que no restitutiva, por los daños causados como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública”.

Conforme se analiza del contenido transscrito, se determina que la ocupación de predios sin servidumbre previamente constituida (ocupación provisional) genera responsabilidad por parte del Estado que debe ser sujeto de indemnización y

possible responsabilidad estatal. Así mismo, reitera que no existe vía judicial para ocupaciones de hecho, por cuanto la misma debe fundarse en una decisión administrativa, volitiva o judicial.

Auto 2286 de 2023.

Corte Constitucional.

Referencia: Expediente CJU-3879

Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta y el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

En el presente asunto, si bien la corte analizó un conflicto de competencias sobre servidumbres se servicios públicos, a través del análisis desplegado por el Magistrado Ponente se encuentran aspectos relevantes sobre la necesidad de orden judicial o administrativa en caso de no existir acuerdo de voluntades que imponga la afectación al predio sirviente, así:

“(...) (i) las servidumbres de servicios públicos domiciliarios pueden ser impuestas por acto administrativo, mediante proceso judicial o de forma voluntaria; (ii) las empresas de servicios públicos no pueden imponer servidumbres de facto; (iii) en los casos en los cuales por la vía de los hechos los prestadores ocupen bienes de propiedad privada para construir infraestructura de servicios públicos, deberán responder por los perjuicios derivados de la afectación, según lo disponen el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981; (iv) en estos casos la pretensión es de tipo reivindicatorio y será del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, y (v) la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene competencia para conocer de la legalidad de los actos administrativos por los cuales se impone una servidumbre o de la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994”.

Sentencia T-531 de 1997.

Corte Constitucional.

Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Referencia: Expediente T-133659

Delimitación de competencias de la policía y justicia ordinaria.

“Las autoridades de policía, que expedieron las providencias que se cuestionan, se equivocaron al no pronunciarse sobre la situación de hecho o material, que revelaba presumiblemente la existencia de una facultad en cabeza del autor para transitar por el predio, en el sentido de decretar un statu quo, es decir, que las cosas permanecieran inalterables a como venían sucediendo antes de promoverse las querellas. Este era el ámbito propio de la competencia de las autoridades de policía. Por consiguiente, no les era dable a dichas autoridades penetrar en el análisis y decisión sobre la existencia jurídica o no de la servidumbre de tránsito. Al

proceder como lo hicieron las aludidas autoridades de policía, violaron el derecho al debido proceso, en la medida en que usurparon la competencia que corresponde a la justicia civil ordinaria sobre la solución de las controversias jurídicas relativas a servidumbres”.

En síntesis, la sentencia referida señala que únicamente el juez civil puede resolver controversias sobre servidumbres; así las cosas, las autoridades administrativas o de policía usurparon esa competencia, violando el derecho al debido proceso al decretar servidumbres por “*status quo*”. Esto subraya la necesidad de garantizar que las decisiones sobre ocupaciones sean judiciales y motivadas, previo análisis de la necesidad de su imposición y valor de la indemnización a reconocer.

IX. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 2025 CÁMARA.

El país enfrenta hoy una realidad que no podemos seguir ignorando: la regulación vigente en materia de servidumbres de hidrocarburos ha permitido, durante años, la ocupación anticipada de predios sin una decisión judicial firme, trasladando a campesinos, comunidades étnicas, familias rurales y pequeños productores las cargas, los riesgos y las afectaciones de un procedimiento profundamente desequilibrado. Esta figura, lejos de ser un simple trámite técnico, se ha convertido en una fuente permanente de conflictividad, protestas, bloqueos y tensiones entre el Estado, la industria y los territorios.

Esta situación ha erosionado la confianza en la justicia, ha debilitado la legitimidad institucional y ha proyectado la idea de que en Colombia existen ciudadanos de primera y de segunda categoría, donde unos pueden iniciar actividades sobre la propiedad ajena sin garantía plena de respeto, y otros deben soportar de manera anticipada una carga que no les corresponde, cargas cuya compensación es lejana pero la afectación inmediata.

Hoy, este Congreso reconoce que la dignidad de las personas y la integridad del territorio no pueden sacrificarse en aras de la eficiencia procedural. Nuestro deber constitucional es garantizar que el interés general se realice sin atropellos, sin abusos y sin distorsionar el mandato superior de que la propiedad privada solo puede ser limitada con indemnización previa, justa y proporcional, y siempre bajo el amparo del debido proceso y la seguridad jurídica. Y esa garantía, que constituye la columna vertebral del artículo 58 de la Constitución, no se cumple bajo el régimen actual de ocupación anticipada. Por el contrario, esta figura ha sido un terreno fértil para daños antijurídicos, múltiples reclamaciones contra el Estado, intervenciones ambientales no evaluadas y una profunda sensación de desprotección en las regiones productoras.

Con esta reforma damos un paso histórico y responsable para corregir un desbalance que el país viene arrastrando desde hace más de una década. La propuesta no busca frenar la industria

de los hidrocarburos; por el contrario, busca fortalecer su legitimidad social. Porque solo las actividades que se desarrollan en armonía con los derechos fundamentales pueden sostenerse en el tiempo. Solo los proyectos que respetan la dignidad de quienes habitan el territorio pueden avanzar sin conflictos. Solo las decisiones judiciales motivadas y ejecutoriadas pueden dar certeza, estabilidad y tranquilidad tanto a los propietarios como a los operadores. Y solo un procedimiento claro, respetuoso y transparente puede restaurar la confianza de las comunidades y abrir espacios reales de convivencia entre el desarrollo económico y los derechos ciudadanos.

El impacto político, jurídico y social de esta reforma es profundamente positivo. En lo jurídico, alinea la Ley 1274 de 2009 con la jurisprudencia constitucional que exige indemnización previa y proporcionalidad en toda limitación al dominio. En lo ambiental, fortalece el principio de precaución y evita intervenciones que generan daños irreversibles antes de que exista certeza legal. En lo fiscal, reduce la responsabilidad patrimonial del Estado asociada a ocupaciones de hecho o anticipadas. Pero, sobre todo, en lo social, reduce el conflicto, dignifica a los habitantes rurales, legitima la acción del Estado y envía un mensaje claro: en Colombia las decisiones sobre el territorio deben ser justas, deben ser motivadas y deben respetar a quienes han vivido allí por generaciones.

Hoy se tiene la oportunidad de mostrar que el desarrollo del país no puede construirse a costa de los más vulnerables, que las regiones productoras no pueden seguir siendo escenarios de tensión permanente, y que la justicia y el Estado de derecho no pueden ser sacrificados en nombre de la inmediatez. La morigeración de la ocupación anticipada es una decisión responsable, necesaria y coherente con la Constitución, con los desafíos ambientales del país y con la necesidad urgente de cerrar las brechas históricas entre el centro y las regiones.

Por todas estas razones, resulta viable el presente proyecto de ley, que representa además un avance ético, constitucional y social para Colombia, y que permitirá construir una industria de hidrocarburos más responsable, un país más equilibrado y un Estado más respetado por su gente.

X. DELANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LA NORMA.

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 dispone:

ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales

de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcritto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de voto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los Congresistas –o las bancadas– tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de voto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los

Congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 –atrás reseñada– y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptualizado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de voto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de rationalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso

legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los Congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (subrayado fuera del texto)

Así, atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional y en cumplimiento a la disposición referida, en lo que respecta a esta iniciativa en específico, se deja de manifiesto que este proyecto de ley no ordena gasto público, ni afecta ingresos fiscales del estado, por cuanto el proyecto de ley modifica una regla procedural en el trámite de servidumbre de hidrocarburos.

XI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS.

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, dispone:

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. “Artículo modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar

A su vez, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los Congresistas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. “Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

I. Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

II. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

III. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

IV. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

V. “Literal INEXEQUIBLE”

VI. Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (m. p. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho

o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún Congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5^a de 1992; lo anterior, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general, impersonal y abstracto.

No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exime al Congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.

XII. PROPOSICIÓN.

Conforme a lo considerado en el presente informe y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5^a de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva, y solicito a la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes aprobar el presente proyecto de ley, por las consideraciones antes expuestas.

Cordialmente,



Gabriel Ernesto Parrado Durán
Representante a la Cámara -Meta
Pacto Histórico

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5^o de la Ley 1274 de 2009, en lo referente a la autorización de ocupación provisional de predios en los procesos de servidumbre de hidrocarburos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1^o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 5^o de la ley 1274 de 2009, con el fin de garantizar que la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos

sólo puedan realizarse previa autorización judicial expresa, proferida mediante decisión motivada, y bajo condiciones que aseguren la indemnización integral de los afectados.

ARTÍCULO 2^o. Modifíquese el artículo 5^a de la Ley 1274 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 5^o. Trámite de la solicitud. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. *Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.*

2. *Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2^o del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.*

3. *En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.*

4. *El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admsorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes.*

5. *El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.*

6. *En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.*

7. *Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el Juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el*

trámite de diez (10) días. En la providencia deberá pronunciarse expresamente sobre la autorización de la ocupación y el ejercicio de la servidumbre, los cuales sólo podrán realizarse una vez la decisión de imposición de la servidumbre se encuentre ejecutoriada.

8. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

9. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.

10. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre de hidrocarburos.

11. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si resultare un remanente, este le será devuelto dentro del mismo término al beneficiario de la servidumbre. Si el interesado no lo hiciere el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

Parágrafo. Para los casos de las servidumbres cuyo procedimiento de avalúo se encuentre en curso a la fecha de promulgación de la presente ley, el interesado deberá acogerse al procedimiento aquí señalado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 3º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Gabriel Ernesto Parrado Durán
Representante a la Cámara -Meta
Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 462 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los Secretarios Generales del Congreso de la República" -Primera Vuelta-.

Bogotá, D. C. diciembre 2025

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 462 de 2025 Cámara, número 04 de 2025 Senado, por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los Secretarios Generales del Congreso de la República -Primera Vuelta-.

Respetado Presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permite rendir Informe de Ponencia Positiva para dar Segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de Acto Legislativo número 462 de 2025 Cámara, número 04 de 2025 Senado, por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los secretarios generales del Congreso de la República**.

Cordialmente,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 462 DE 2025 CÁMARA, NÚMERO 04 DE 2025 SENADO por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los secretarios generales del congreso de la república" -Primera Vuelta-.

Antecedentes

El presente proyecto de acto legislativo fue radicado el 29 de julio del 2025 en la Secretaría General del Senado por parte de los Senadores Germán Blanco Álvarez, John Jairo Roldán Avendaño, León Fredy Muñoz Lopera, Juan Carlos García Gómez, Óscar Barreto Quiroga, Esperanza Andrade Serrano, Honorio Henríquez Pinedo,

*Antonio Zabalaín Guevara, Nicolás Albeiro Echeverry, Soledad Tamayo Tamayo, Nadia Blel Scaff, Julio Elías Chagüi Flórez; y los honorables Representantes Julio Roberto Salazar Perdomo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jhon Jairo Berrio López, Christian Garcés Aljure, Andrés Jiménez Vargas, Modesto Aguilera Vides, Delcy Isaza Buenaventura, Luis Eduardo Díaz Matéus, Óscar Pérez Pineda y Juan Peñuela Calvache, y publicado en la **Gaceta Del Congreso** número 1387 del 2025 Senado.*

El Senador *Germán Blanco* fue designado como ponente de la iniciativa rindiendo ponencia publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1446 del 2025 Senado. La ponencia fue aprobada en la Comisión Primera del Senado de la República el día 9 de septiembre del 2025. La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República reiteró al Senador Blanco como ponente. Posteriormente el proyecto fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República el 5 de noviembre y publicado el texto aprobado en la **Gaceta Del Congreso** número 2095 del 2025 Senado.

Durante su trámite en comisión y plenaria del Senado de la República no se presentaron impedimentos ni se modificó el texto inicialmente radicado.

Una vez remitido el expediente legislativo a la Honorable Cámara de Representantes, en la Comisión Primera Constitucional Permanente es designado ponente el Representante *Juan Carlos Wills*. Para lo cual rinde ponencia positiva el 18 de noviembre del 2025, publicada esta en la **Gaceta Del Congreso** número 2187 del 2025 Cámara. El proyecto fue aprobado en la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representante el 25 de noviembre del 2025. No se presentaron impedimentos y fue avalada y aprobado una proposición de la representante Correal al artículo 1º adicionando:

“En caso de falta absoluta por muerte o renuncia se elegirá al reemplazo para que termine el periodo”.

Objeto

El presente proyecto de acto legislativo tiene por objeto ampliar el período institucional del cargo de Secretario General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes a cuatro (4) años, con el propósito de fortalecer la estabilidad administrativa y técnica del Congreso de la República, así como garantizar mayor continuidad y eficiencia en el desarrollo de sus funciones legislativas, normativas y de control político.

Esta ampliación busca asegurar que los Secretarios Generales, en su calidad de garantes de la legalidad y operadores técnicos del procedimiento parlamentario, cuenten con un período suficiente para planear, ejecutar y evaluar los procesos internos que respaldan el funcionamiento de las Cámaras. La medida contribuye a fortalecer la profesionalización del servicio legislativo, la memoria institucional y el equilibrio de los poderes públicos, al dotar al Congreso de una estructura de apoyo más sólida y

estable, sin alterar el diseño democrático de elección popular de sus miembros.

Introducción

La figura del Secretario General del Congreso de la República, tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes, cumple un papel esencial en el soporte institucional, normativo y procedimental del órgano legislativo nacional. Estos funcionarios son responsables de asegurar el adecuado funcionamiento del Congreso mediante el manejo técnico del procedimiento legislativo, la administración documental, la asistencia a la Mesa Directiva y la custodia de la información parlamentaria. Además, actúan como garantes de la legalidad de los trámites, la correcta aplicación del reglamento interno y la fidelidad de las decisiones adoptadas en las sesiones plenarias y comisiones.

Por estas razones, se hace indispensable otorgar a los secretarios generales del Congreso una estabilidad que fortalezca su gestión y les permita cumplir a cabalidad con sus responsabilidades, en armonía con los procedimientos parlamentarios y las exigencias técnicas del órgano legislativo. Una mayor estabilidad en el cargo garantiza continuidad institucional, mejora los procesos de planeación interna y fortalece la transparencia, la seguridad jurídica y la eficiencia administrativa del Congreso, en beneficio de la labor legislativa y del control político que ejerce sobre el resto del Estado.

Justificación

El fortalecimiento institucional del Congreso de la República exige la consolidación de figuras técnicas con estabilidad funcional que respalden permanentemente el ejercicio legislativo, normativo y de control político de las cámaras legislativas. En este contexto, el Secretario General del Senado y de la Cámara de Representantes cumple un rol estratégico como garante de la legalidad de los procedimientos, la organización administrativa, la trazabilidad documental y la correcta aplicación del reglamento interno. Aunque su función no tiene carácter político ni deliberativo, resulta esencial para que los parlamentarios puedan desarrollar su labor en condiciones de orden, eficiencia técnica y transparencia.

La limitación actual de su periodo de dos (2) años ha demostrado ser insuficiente para asegurar la continuidad de procesos institucionales clave dentro del Congreso. La constante rotación impide consolidar prácticas administrativas efectivas, afecta la memoria institucional y obstaculiza la implementación de mejoras que requieren tiempo, conocimiento técnico acumulado y visión estratégica. Esta situación genera altos costos de transición, pérdida de experiencia y fragmentación en la ejecución de procesos legislativos, lo cual debilita la eficiencia de la gestión interna del Congreso.

Ampliar el período del Secretario General a cuatro (4) años permite alinear su gestión con los ciclos políticos y legislativos, asegurando una

planeación estructurada, el desarrollo técnico de sus funciones y una mayor rendición de cuentas. Esta estabilidad funcional facilita la ejecución de reformas internas, la continuidad de procesos de modernización legislativa, y el fortalecimiento de la gobernanza parlamentaria. Además, se contribuye a la profesionalización del servicio legislativo, al brindar a estos funcionarios el tiempo necesario para adquirir, consolidar y aplicar conocimientos técnicos y normativos de manera eficiente.

Extender el período de los Secretarios Generales del Congreso a cuatro años es una medida necesaria para modernizar y profesionalizar el funcionamiento del poder legislativo. Esto permitirá que el Congreso cuente con una estructura administrativa más sólida, técnica y coherente con las exigencias de un Estado Social de Derecho, y garantizará que los representantes elegidos por voto popular tengan un equipo técnico estable, competente y comprometido con la legalidad, la transparencia y la eficacia institucional.

Los Secretarios Generales son los encargados de certificar las actas de las sesiones plenarias, llevar el registro de asistencia y votación de los Congresistas, y garantizar el cumplimiento de los procedimientos legales y reglamentarios en la formación de las leyes.

Funciones de los Secretarios Generales

De acuerdo a la Ley 5^a de 1992 en sus artículos 46 y 47 a cada cámara le corresponde elegir un secretario. Este será electo en un período de dos años y serán contados a partir del 20 de julio. El secretario será el responsable:

- Asistir, levantar y certificar actas, así como registrar votaciones.
- Leer proyectos y proposiciones, recibir, registrar y comunicar documentos oficiales.
- Elaborar y enviar oficios del Presidente, expedir certificaciones e informes.
- Organizar el archivo legislativo, custodiar expedientes e investigaciones, y entregar inventarios al finalizar su gestión.
- Garantizar la publicación de la Gaceta del Congreso y disponer de las instalaciones según la Presidencia.
- Cumplir lo que disponga la Mesa Directiva y lo inherente al cargo.

Estabilidad institucional de los Secretarios Generales del Congreso

La estabilidad institucional de los Secretarios Generales del Congreso de la República constituye un elemento esencial para garantizar la continuidad, transparencia y eficiencia en el funcionamiento del Congreso de la República. Estos servidores no solo cumplen funciones administrativas, sino que actúan como garantes de la legalidad de los procedimientos parlamentarios, custodios de los documentos oficiales y asesores técnicos de las Mesas Directivas. Su labor requiere conocimiento especializado, neutralidad política y experiencia en la aplicación del reglamento del Congreso, condiciones que solo pueden consolidarse mediante un período de gestión estable y coherente con los tiempos de planeación institucional.

Una mayor estabilidad en estos cargos permitiría al Congreso articular sus procesos de planeación, presupuesto, talento humano y gestión del conocimiento bajo una visión de largo plazo. Además, reforzaría la independencia técnica de las Secretarías Generales frente a las transiciones políticas, garantizando continuidad en la aplicación del reglamento, la ejecución de los planes de acción institucional y la coordinación entre las Cámaras. De esta forma, la estabilidad de los Secretarios se convierte en una herramienta de gobernanza, eficiencia y legitimidad institucional.

Marco jurisprudencial

Es importante referenciar en esta ponencia la Sentencia C-372 de 2004 con magistrada ponente Doctora Clara Inés Vargas Hernández, donde se resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º del Acto Legislativo número 01 de 2003, *por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones*. El precepto demandado establecía:

Artículo 7º. Facultades de las Cámaras. El numeral 2 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

“2. Elegir al Secretario General para períodos de cuatro (4) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara”.

La Corte Constitucional declaró inexistente dicha disposición por vicios de trámite en el procedimiento legislativo, toda vez que en el Congreso se aprobó el informe de ponencia, pero no se sometió a votación expresa e individual el articulado, como lo exige la Constitución y el Reglamento del Congreso, dicha sentencia fue ratificada por medio de la sentencia C 572 del 2004 con el magistrado ponente (E) Rodrigo Uprimny Yepes.

Pliego de modificaciones

Texto aprobado por la Comisión	Texto Propuesto a la Plenaria	Observaciones
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 462 DE 2025 CÁMARA - NÚMERO 04 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL PERÍODO A 4 AÑOS DE LOS SECRETARIOS GENERALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 462 DE 2025 CÁMARA - NÚMERO 04 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL PERÍODO A 4 AÑOS DE LOS SECRETARIOS GENERALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”	Sin modificaciones
ARTÍCULO 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 135 de la Constitución Política el cual quedará así: <p>2. Elegir a su Secretario General, para períodos de cuatro años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.</p> <p>En caso de falta absoluta por muerte o renuncia se elegirá al reemplazo para que termine el periodo.</p>	ARTÍCULO 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 135 de la Constitución Política el cual quedará así: <p>2. Elegir a su Secretario General, para períodos de cuatro años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.</p> <p>En caso de falta absoluta por muerte o renuncia se elegirá al reemplazo para que termine el periodo.</p>	<p>Se considera importante retirar el inciso de que hacer en caso de falta absoluta, puesto que para ello se dispone del parágrafo del artículo 125 constitucional, adicionad por el artículo 6° del Acto Legislativo 1 del 2003 que establece que:</p> <p><i>“PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido”.</i></p> <p>Y al ser estos cargos de elección se encuentran cobijados por la aplicación de dicho parágrafo, haciendo no necesario tener tal inciso en la modificación constitucional.</p>
ARTÍCULO 2°. El presente acto legislativo regirá a partir del 20 de julio del 2026.	ARTÍCULO 2°. El presente acto legislativo regirá a partir del 20 de julio del 2026.	Sin modificaciones

Impacto fiscal

El presente acto legislativo da cuenta de una prolongación de los períodos constitucionales de los secretarios generales del congreso de la república. Tal cómputo no puede entenderse como un gasto adicional en cuanto no se establecen nuevas funciones o se modifican la naturaleza de las funciones.

Conflictos de interés

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5° de 1992 y se dictan otras*

disposiciones”, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de acto legislativo, por ser de carácter general, no

configura un beneficio particular, actual y directo para ningún Congresista.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, m. p. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5^a de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar Segundo Debate -Primera Vuelta- al **Proyecto de Acto Legislativo número 462 de 2025 Cámara, número 004 de 2025 Senado, por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los Secretarios Generales del Congreso de la República**”, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Representante a la Cámara

Ponente

TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 462 DE 2025 CÁMARA, NÚMERO 04 DE 2025 SENADO

por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los Secretarios Generales del Congreso de la República -Primera Vuelta-.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 135 de la Constitución Política el cual quedará así:

2. Elegir a su Secretario General, para períodos de cuatro años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

ARTÍCULO 2º. El presente acto legislativo regirá a partir del 20 de julio del 2026.

Cordialmente,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Representante a la Cámara

Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 462 DE 2025 CÁMARA, 04 DE 2025 SENADO

por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los Secretarios Generales del Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 135 de la Constitución Política el cual quedará así:

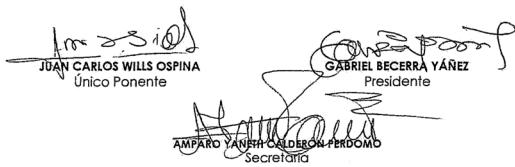
2. Elegir a su Secretario General, para períodos de cuatro años, contados a partir del 20 de julio,

quién deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

En caso de falta absoluta por muerte o renuncia se elegirá al reemplazo para que termine el periodo.

ARTÍCULO 2º. El presente acto legislativo regirá a partir del 20 de julio del 2026.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate en primera vuelta el presente Proyecto de Acto Legislativo, según consta en el acta número 26 de sesión del 25 de noviembre de 2025; así mismo fue anunciado el día 19 de noviembre de 2025, según consta en el acta número 25 de sesión de esa misma fecha.



— Juan Carlos WILLS OSPINA
Único Ponente

— GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Presidente

— AMPARO YÁÑEZ CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 2292 - miércoles, 3 de diciembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto proyecto de ley número 403 de 25 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, en lo referente a la autorización de ocupación provisional de predios en los procesos de servidumbre de hidrocarburos. 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto texto aprobado en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 462 de 2025 Cámara 04 de 2025 Senado, por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los Secretarios Generales del Congreso de la República" -Primera Vuelta-. 20

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025